

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 DE MOLINA DE SEGURA

-

PLAZA CERAMICA, N° 8. EDIFICIO ALBA, BAJO.
Teléfono: 96 [REDACTED], **Fax:** 96 [REDACTED]
Correo electrónico: mixto6.molinadesegura@justicia.es

Equipo/usuario: BSA
Modelo: S40010

N.I.G.: 30027 41 1 2018 0000338

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000068 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000068 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. BANCO SABADELL BANCO SABADELL, AEAT AEAT , CAIXA RURAL DE TURIS, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA , INVESTCAPITAL MALTA, LTD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , ,

D/ña. [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

AUTO

MAGISTRADO JUEZ: D. [REDACTED]

En Molina de Segura, a 26-MARZO DE 2020

HECHOS

PRIMERO. - Por el administrador concursal del concurso de don [REDACTED] y doña [REDACTED] se presentó escrito interesando la conclusión del procedimiento concursal abreviado seguido en este Juzgado con el nº 68/18 y la aprobación de la rendición de y ello en base a las alegaciones que constan en dicho escrito y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO. -Evacuado el oportuno traslado la concursada presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho, a la que administración concursal había mostrado su conformidad, y las demás partes dejaron transcurrir el plazo señalado al efecto sin verificar

ninguna alegación ni respecto a la conclusión ni respecto a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Momento en el que hay que formular la solicitud de exención.

Dice el artículo 178 bis en sus apartados primero y segundo que:

"1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3."

Y este último, el apartado 3 del artículo 152, que:

3. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación".

Es decir, que la solicitud de concesión de la remisión del pasivo debe de efectuarse, en el plazo que se concede a los partes para que formulen oposición a la conclusión, como se ha hecho en el presente caso.

SEGUNDO. -Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico es modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.

La posibilidad de remisión de las deudas insatisfechas fue introducida por vez primera en Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización para el deudor persona natural en el art.178, y en el caso de concurso consecutivo para el deudor empresario persona natural en el art. 242.2.5º.

Pero fue con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social donde se reguló pormenorizadamente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el art.178 bis, y contempla además sus especialidades para el caso de concurso express en el art. 176 bis.3 y 4 y para el consecutivo en el en el art. 242.2.8º si bien con numerosas deficiencias propias de toda legislación de urgencia, que fueron corregidas en buena medida por la Ley 25/15 que refrendo a aquel RDL.

Para la concesión de este beneficio deben de cumplirse tres condiciones;

1ª.- Ser el concursado una persona natural.

2ª.- Haber concluido, o mejor haberse solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa o por fin de la liquidación.

3ª.- Y finalmente que se trate de un deudor de buena fe.

La determinación de la concurrencia de esta última condición no es una facultad discrecional del Juez, sino que es un concepto jurídico normativo, constituye una presunción *iuris tantum* condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, tres de ellos comunes y dos alternativos que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad.

Los tres requisitos comunes son los recogidos en los nº 1, 2 y 3 del artículo 178 bis de la LC; concurso no culpable (con la excepción introducida por la Ley 25/15 para el caso de declaración de culpabilidad por incumplimiento de solicitar el concurso dentro de plazo), no haber sido condenado el deudor por determinados delitos durante los diez años anteriores a la declaración del concurso y haber celebrado o al menos intentado la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos, salvo que se optase por el primer modelo u opción alternativa para la concesión de la exoneración, por él que ha optado el concursado en primer lugar, presentando también un plan de pagos de forma subsidiaria conforme al segundo modelo u opción alternativa.

En el presente caso concurren los requisitos comunes habida cuenta de que el concurso ha sido declarado fortuito, el concursado no tiene antecedentes penales, y ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo.

Pero además cumplen el cuarto requisito alternativo del artículo 178 bis.3. 4º, esto es que *ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados e, intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo.*

En consecuencia, procede conceder a la concursada el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudora para el cobro de los mismos.

Todo ello, sin perjuicio de que la exoneración de las deudas pueda revocarse si durante los cinco años siguientes a su concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados, pudiendo por ese motivo revocarse incluso su concesión definitiva, según dispone el artículo 178 bis *in fine* tras su modificación por Ley 25/2015, de 28 de julio.

Al no haber habido oposición a la petición de la concursada procede declarar la conclusión del concurso por fin de liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo apartado 4 *in fine* del artículo 178 bis de la LC, lo que se efectuara en resolución aparte.

PARTE DISPOSITIVA

Debo conceder y concedo a don [REDACTED] y a doña [REDACTED] el beneficio de exención del pasivo insatisfecho que se extenderá los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso. Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Contra este auto podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación de

conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se hace saber a las partes que para entablar el mencionado recurso deberán consignar el importe que, al efecto, señala la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de este Juzgado, mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en que se ha dictado, debiéndose especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo de recurso de que se trate (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones Secretario Judicial, 02- Apelación y 03- Queja); caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

LOS PLAZOS EMPEZARAN A CONTARSE A PARTIR DE QUE SE ALCE EL ESTADO DE ALARMA.

Así por este auto, lo pronuncia manda y firma D^o [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Molina de Segura.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.